CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. HECTOR BARRERO NUÑEZ y la DRA. LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ, portadores de las T.P. No. 33.168 y No. 31.688 del C.S. de la Judicatura, no tienen antecedentes disciplinarios que les impidan actuar en el presente trámite. Por otro lado que la citadora cargó a la actuación que nos ocupa los anexos de forma horizontal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1975

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Se extrañó la información del domicilio de los extremos en la litis, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con lo consignado en el acápite de notificaciones -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-
- b. Se advierte que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (..)"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Radicado. 494.2022 NULIDAD DE MATRIMONIO. Demandante. AMANDA RENGIFO DE ZAPATA.

Demandado. PATRICIA MARTINEZ FALLA.

c. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar

de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, los abogados demandantes

omitieron referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo

demuestren (inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

d. Ahora, muy bien a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se

omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022,

esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la

<u>demanda</u>.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo,

DEBERÁN ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte

demandada.

iv. En atención a la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, se

REQUIERE a quien funge como Citadora -LILIANA PATRICIA GRANDA-, para que de

manera CONCOMITANTE A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE AUTO, organice el escrito

genitor girando el anexo obrante a folio 20 cargado de forma horizontal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN MISMO

ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

ágina $m{Z}$

Radicado. 494.2022 NULIDAD DE MATRIMONIO. Demandante. AMANDA RENGIFO DE ZAPATA.

Demandado. PATRICIA MARTINEZ FALLA.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. HECTOR BARRERO NUÑEZ y la DRA. LUZ

MARINA RENGIFO TELLEZ, portadores de las T.P. No. 33.168 y No. 31.688 del C.S. de la Judicatura, **en los términos**

y para los fines del mandato concedido por la demandante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte desde ya que conforme lo dispuesto en el art. 75 del

C.G.P. en ningún caso podrán actuar los designados simultáneamente; esto quiere decir,

que solo hasta que el DR. HECTOR BARRERO NUÑEZ -abogado principal- manifieste que no

actuará en la causa podrá intervenir la DRA. LUZ MARINA RENGIFO.

CUARTO. REQUERIR a quien funge como Citadora -LILIANA PATRICIA GRANDA-, para

que de manera CONCOMITANTE A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE AUTO, se sirva

organizar el anexo cargado de forma horizontal en el escrito genitor.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

SEXTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y

libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Clauder Cachia

Jueza.